



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	OSCAR RIVERA GIMBUEL
Accionado(s)	-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -FONVIVIENDA-
Radicación	No. 19001 31 05 002 2022 00232 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 065-2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental al debido proceso e igualdad.
Decisión	Rechaza por improcedente la acción de tutela.

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decide el Despacho la acción de tutela propuesta por el señor **OSCAR RIVERA GIMBUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.668.997 expedida en El Tambo en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO TERRITORIAL -FONVIVIENDA**.

II. ANTECEDENTES

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El accionante, a través de la referenciada acción constitucional, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso e igualdad, con el objeto de que la entidad accionada inicie el procedimiento para el reconocimiento del reajuste del subsidio de vivienda familiar asignado, acorde a los topes estándares de calidad de un derecho de vivienda digna, puesto que el valor asignado no corresponde a la realidad.

Los hechos relevantes en que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan, así:

1. El señor **OSCAR RIVERA GIMBUEL**, manifiesta que por motivos de desplazamiento forzado (26 de julio de 2001), es beneficiario del subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, para hogares propietarios, por un valor de \$8'695.750,00, para ser aplicado en un suelo urbano o rural, en cualquiera de las modalidades: (1) Mejoramiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de vivienda para hogar propietarios, poseedores u ocupante. (2) Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano. Cuando se trate de construcción en sitio propio en suelo rural, bajo las condiciones del Decreto 973 de 2005. (3) Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tienen su propiedad.

2. Arguye que el recurso asignado, no cumple con los estándares mínimos para adquirir una vivienda digna, por cuanto el dinero se encuentra represado en el en una cuenta bancaria, la cual se encuentra congelada,
3. Informa que el Ministerio de Vivienda, le han indicado que debe conseguir una casa de lo contrario perderá el recurso de acuerdo con la Resolución 0185 del 30 de marzo de 2022.
4. Que la oficina de Vivienda en la Ciudad de Popayán, le informaron que no puede acceder a un nuevo subsidio de forma gratuita como víctima de desplazamiento forzado.

Pretensiones: Con base en los anteriores hechos, solicita al juez constitucional, se ordene a la entidad accionada inicie inmediatamente el procedimiento para el reconocimiento del reajuste del subsidio de vivienda familiar asignado, acorde a los topes estándares de calidad de un derecho de vivienda digna, puesto que el valor asignado no corresponde a la realidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio N° 0732 del 22 de septiembre de 2022, el Despacho avoca el conocimiento de la presente acción de tutela, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, quien aduciendo razones de competencia, mediante pronunciamiento del 16 de septiembre, procedió a ordenar la remisión de la referida acción constitucional a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para su reparto ante los Jueces del Circuito de Popayán, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado el 22 de septiembre de esta anualidad.

Mediante oficio N° 1109 enviado el 23 de septiembre de 2022, se notificó electrónicamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –Fonvivienda, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Mediante escrito recepcionado electrónicamente el 28 de septiembre de 2022, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** a través de apoderada judicial da respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Precisa que la entidad ha dado respuesta a las peticiones del accionante, con notificación al correo electrónico aportado en sus escritos.

Manifiesta que una vez realizada la consulta de información histórica de cédula, se establece que el hogar del accionante, se postuló para la convocatoria “desplazados convocatoria 2007”, siendo su estado actual “asignado” con subsidio pagado.

Informa que el subsidio asignado y consignado no ha sido movilizado, obligación que está en cabeza del ciudadano y no de FONVIVIENDA, pudiendo realizar esta acción desde el año 2010, sin que se haya ejecutado a la fecha, advirtiendo que dicho subsidio se encuentra vigente, para realizar la respectiva movilización.

Indica que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 917 de 2011 y el Decreto 4729 del 23 de diciembre de 2010, no es posible para la entidad proceder al reajuste al valor del subsidio familiar de vivienda asignado mediante Resolución 901 del 17 de diciembre de 2009, al no cumplirse con los requisitos exigidos.

Señala que la competencia legal del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA está restringida a asignar recursos a través de subsidios familiares de vivienda, tal como aconteció en el caso del accionante, correspondiendo al hogar beneficiario entablar con un tercero-constructor una relación civil de carácter contractual determinada por una cualquiera de las siguientes figuras contractuales: contrato de promesa de compraventa, contrato de compraventa sobre bien inmueble, contrato de obra y en todo caso por el contrato de mandato sin representación.

Advierte que en el presente caso, nunca se realizaron los trámites para la legalización del subsidio, omisión que no es atribuible a FONVIVIENDA, ni a la cartera Ministerial. Informa que el apoyo del Gobierno Nacional se ve reflejado cuando ha mantenido la vigencia de los subsidios de vivienda para la atención de la población desplazada, tal como lo demuestra la emisión de las Resoluciones de Ampliación del Subsidio que se han dado de forma continua, pues de conformidad con el Artículo 2.1.1.1.1.4.2.5., del Decreto 1077 de 2015 *“La vigencia de los subsidios de vivienda de interés social otorgados con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, será de seis (6) meses calendario contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación”* y, en el presente caso, el subsidio se ha mantenido vigente por más de 10 años, el cual se mantendrá vigente hasta que se legalice.

Para estos efectos, explica que el hogar debe acercarse a la Caja de Compensación Familiar donde se le brindará la orientación correspondiente.

Finalmente reitera que por parte de esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que por el contrario dentro del ámbito de sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

competencias, viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

Por lo tanto solicita denegar las pretensiones del accionante, al no haberle vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

Por su parte, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Contratista-Grupo de Acciones Constitucionales-Oficina Asesora Jurídica y, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, a modo de contestación a la acción de tutela, simplemente adjunta:

- Copia de la anterior acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR RIVERA GIMBUEL, el 15 de agosto de 2022, en contra de la misma entidad ministerial, con idénticas pretensiones, copia de la Resolución N° 0185 de 30 de marzo de 2022.
- Copia de la respuesta dada en diciembre de 2009.
- Copia del auto N° 201 proferido el 09 de septiembre de 2022, por el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, admite la tutela bajo el radicado 2022-00243-00.
- Oficios de notificación de ese auto a las partes.
- Respuesta dada por la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, oponiéndose a la misma, al considerar que ese ministerio, no tiene injerencia directa en los mismos, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 3571 de 2011, así como afirma que no ha vulnerado, ni amenaza vulnerar derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene dentro de sus funciones coordinar, asignar y/o rechazar las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana (función a cargo de FONVIVIENDA); informa que solo es el ente rector que dicta la política en material habitacional, pero no es la entidad encargada de ejecutarla y, tampoco ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre tema de vivienda.
- Sentencia de tutela de primera instancia ST-76 queda del 22 de septiembre de 2022, donde resolvió NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición, vivienda digna e igualdad que reclama el accionante OSCAR RIVERA GIMBUEL.

V. RECAUDO PROBATORIO

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia del oficio de diciembre de 2009, relacionado con la notificación de la resolución N° 901 de 17 de diciembre de 2009, emanada del Ministerio de Vivienda, por la cual se asignan subsidios familiares de vivienda para población en situación de desplazamiento.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA FONVIVIENDA:

- Oficio del 15 de febrero de 2021 suscrito por el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo, le responde al señor OSCAR RIVERA GIMBUEL y, le sugiere acudir a la Caja de Compensación Familiar que le otorgó el subsidio, recibir información adicional con relación al subsidio familiar de vivienda, en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT.
- Impresión del correo electrónico enviado el 25 de enero de 2021, al peticionario.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 4.668.997 expedida en El Tambo, beneficiario del subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada; con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La entidad accionada, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** es una entidad del orden nacional, encargada de fijar las políticas en materia habitacional. No obstante, la ejecución directa de dichas políticas corresponde a otras entidades como es el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-**, concretamente la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social urbano para la población desplazada.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho determinar si la acción constitucional de tutela que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Penal del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Circuito de Popayán y que finalizó con la sentencia ST-76 del 22 de septiembre de 2022 coincide en identidad de sujetos, objeto y pretensión con la incoada ante este despacho judicial; resuelto lo anterior y de coincidir se analizara si hay lugar a declarar su temeridad o si se presentan circunstancias distintas que justifiquen su procedencia para el amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

SOBRE LA FIGURA DE LA TEMERIDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016 al respecto precisó:

“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

*Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38¹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.
(....)*

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política²; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000³ describió, la actuación temeraria como:

(...)

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, verbi gratia, en la Sentencia T-1215 de 2003⁴ se expresó:

(....)

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

*(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.***⁵ (Negrillas fuera de texto).

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁶; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias,

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*podiera resultar favorable*⁷; (iii) *deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"*⁸; o finalmente (iv) *se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"*⁹¹⁰.

***La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas*¹¹. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:**

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que

⁷ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Sentencia T 741 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.¹²
(Negrillas fuera de texto)”.*

CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas, evidencia esta instancia que con identidad de partes, de causa petendi y objeto, el señor ORCAR RIVERA GIMBUEL interpuso acción constitucional de tutela que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, en la que en síntesis expuso su condición de víctima del conflicto armado y su condición de beneficiario de un subsidio de vivienda familiar por valor de \$8.695.750,00 para ser aplicado en zona urbana y rural, y del que expresó no era suficiente para adquirir vivienda; que dicho dinero se encontraba “represado” en el banco y que en varias oportunidades se había comunicado con el Ministerio de Vivienda, que le informó que debe conseguir una casa o perderá el recurso asignado, supuestos facticos que son similares a los expuestos en la acción constitucional que se tramita ante este despacho y dirigida contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA. En ambas acciones reclama el reajuste del subsidio de vivienda otorgado.

La acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, fue resuelta mediante sentencia ST-76 del 22 de septiembre de 2022 que dispuso no tutelar los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante, y estando en trámite, el 16 de septiembre de la misma anualidad, interpuso esta tutela cuyo trámite inicialmente correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal Mixto de Popayán que finalmente fue objeto de reparto a este despacho el 22 de septiembre, por los motivos expuestos. En las consideraciones de la sentencia del 22 de septiembre de 2002, se expuso:

“...de acuerdo a las pretensiones del señor OSCAR RIVERA GIMBUEL, quien si bien no concreta bien cuáles son los derechos que pretende se le tutelen, el Despacho advierte que la protección que busca es de los derechos fundamentales al “Debido Proceso” y “Vivienda Digna”, respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, de quienes, se entiende, busca se le garantice un subsidio de vivienda con el cual pueda acceder a la compra de vivienda digna, pero para esta Judicatura no es posible acceder a tal pretensión, puesto que dentro del trámite administrativo la accionada FONVIVIENDA, quien es a la que le compete, ha obrado con apego a la ley, esto es, sin advertir trasgresión de derechos fundamentales.

¹² Cfr. Sentencia T-1104 del 06 de noviembre de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Es así como se tiene que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, le aprobó al señor OSCAR RIVERA GIMBUEL el subsidio familiar de vivienda, el que le fue asignado en la Convocatoria Desplazado 2007, en la modalidad de Adquisición de Vivienda nueva o usada, subsidio que se asignó en el año 2009 a través de la Resolución 901, el a que a la fecha se encuentra vigente, de acuerdo a la información suministrada por la entidad, quien indica que por tratarse de desplazados no pierde vigencia, de la aprobación del subsidio se tiene claro que el accionante se encuentra enterado, como así se advierte con el oficio que él mismo aportó con el escrito de tutela, documento que tiene fecha diciembre de 2009, en el que se le informa que se le ha asignado un subsidio de vivienda por valor de \$ 8.695.750, en donde además se le explica las condiciones que debe cumplir para acceder al mismo.

Lo cierto es que a la fecha el señor RIVERA GIMBUEL no ha reclamado dicho subsidio, como así ha quedado demostrado en la respuesta que emite FONVIVIENDA, en donde aporta la información suministrada por la Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, a través del correo electrónico, en donde se indica que el subsidio no se encuentra aún movilizado, lo que quiere decir que los recursos aún se encuentran en la Cuenta de Ahorro Programado en el Banco Agrario, disponibles para cuando el beneficiario solicite su movilización, pero que hasta la fecha no se ha presentado solicitud de movilización por parte del beneficiario.

Ahora bien, debe entender el señor RIVERA GIMBUEL que el valor del subsidio es el que se asignó desde el año 2009, suma de dinero, que como su nombre lo dice, es para subsidiar la compra de vivienda, es decir que el beneficiario debe contar con el excedente para la compra, por lo que desde la fecha de su aprobación, al día de hoy, ya han pasado un poco más de 11 años, tiempo más que suficiente con el que ha contado el accionante para haber adelantado el trámite respectivo para el cumplimiento de los requisitos a fin de poder efectuar la movilización del subsidio, entre ellos el ahorro individual que se realiza a través de las Cajas de Compensación, todo ello para poder acceder a la compra de vivienda.

No puede pretender el accionante que, a través de esta acción Constitucional, se accede a su requerimiento, que se entiende es se aumente el valor del subsidio porque según su parecer el recurso asignado no le alcanza para comprar una vivienda digna, pues acceder a ello sería tanto como alterar o modificar procedimientos y requisitos establecidos en el ordenamiento legal, de obligatorio cumplimiento no solo para las instituciones sino para los asociados, ello sería desbordar las competencias del Juez Constitucional por inobservancia del principio de legalidad, lo que además, conllevaría a la vulneración de los derechos a la “Igualdad” y al “Debido Proceso” administrativo que le asisten a las demás personas y familias que se encuentra en idéntica condición a él.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Advierte el Despacho, que el señor RIVERA GIMBUÉL, cuenta aún con la posibilidad de acceder al subsidio, como así lo indicó FONVIVIENDA, quien señaló que por ser desplazado el mismo no pierde vigencia, pero eso sí con el cumplimiento de los requisitos para poder hacerlo efectivo, por lo que se le sugiere acudir a la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, a fin de que se le preste la asesoría necesaria y se le explique el trámite y los requisitos que debe cumplir. (...)“.

Se reitera, el objeto de estas dos acciones de tutela interpuestas por el accionante en contra de las mismas entidades accionadas, con supuestos similares, es el reajuste del subsidio de vivienda que le fue otorgado, aduciendo que es insuficiente, sin que se advierta hechos o circunstancias distintas que justifiquen la interposición de una nueva acción constitucional, tal como lo demuestra el hecho de que ambas fueron incoadas de manera paralela, como ya se explicó.

Esta instancia analizada la actuación del actor no encuentra una actuación temeraria, ni de mala fe o con fines fraudulentos, pues evidenciada su condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado, lo que refleja es un desconocimiento de las reglas que regulan la acción constitucional, lo que impide que le sean aplicadas las consecuencias propias de la temeridad, conforme lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991 o lo prescrito en los arts. 80 y 81 CGP.

En esta acción constitucional tampoco es posible concluir la cosa juzgada constitucional como quiera que revisada la página web de la Corte Constitucional-Secretaría, no se refleja que a la fecha la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán y que finalizó con sentencia del **22 de septiembre** de esta anualidad, haya sido objeto de revisión o excluida. Sobre el tema en sentencia T-001 de 2016, precisó:

“Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013¹³, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante¹⁴. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide

¹³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.***

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este contexto, se impone entonces rechazar por improcedente la acción constitucional interpuesta por el señor **OSCAR RIVERA GIMBUEL**.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor **OSCAR RIVERA GIMBUEL** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

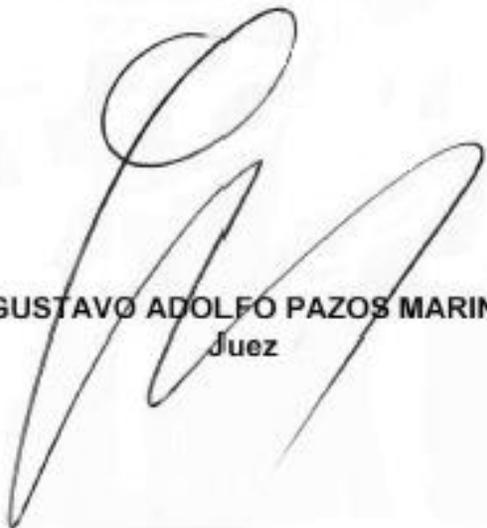
SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) días siguientes a su notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez